



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MONICA MUÑOZ BARRERO
EJECUTADO : JOSE LUIS TRUJILLO JARA
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2021 00157 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos para su admisión, se aporta como título base de recaudo el Acta de Conciliación No. 000015 del 20 de septiembre de 2010, realizada ante la Defensoría Cuarta de Familia del Centro Zonal Neiva ICBF Regional Huila, mediante la cual las partes acordaron una cuota alimentaria mensual por la suma de \$100.000, a partir del mes de octubre del mismo año, para pagar dentro de los primeros cinco días de cada mes, y que debe ser consignada en la cuenta No. 01010057970 de Utrahuilca a nombre de la demandante. Dicha cuota se incrementara anualmente conforme al incremento que realice el Gobierno Nacional al salario mínimo legal. Así mismo, el demandado se comprometió a suministrar de un (1) tarro de leche, equivalente a la suma de \$50.000.

Dentro de las pretensiones la parte actora ejecuta las cuotas alimentarias a partir del mes de febrero de 2014 hasta abril de 2021, las cuales ascienden a la suma insoluta de \$5.839.600,00, por cuanto el ejecutado ha realizado abonos por la suma de \$ 2.679.600.

Partiendo del anterior, se observa las siguientes falencias en la demanda:

- 1°. La cuota alimentaria debe ser incrementada anualmente conforme al incremento que el Gobierno Nacional haya decretado para el salario mínimo legal, desde enero de 2015.
- 2°. Como las cuotas alimentarias son mensuales, es decir, periódicas y de carácter sucesivo; las mismas deben ser discriminadas mes a mes, máxime cuando se ha precisado que se han realizado abonos a las mismas. Por tanto, se debe hacer los abonos en el mes a los cuales el ejecutado haya realizado el pago respectivo y ejecutar el saldo insoluto que haya resultado.
- 3°. Se debe separar el valor de la cuota alimentaria mensual, respecto de valor del tarro de leche, equivalente a la suma de \$50.000.

4°. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios, se debe precisar la fecha de exigibilidad de los mismos respecto a cada mensualidad y concepto ejecutado, ya que ella, se requiere para efectos de la liquidación del crédito.

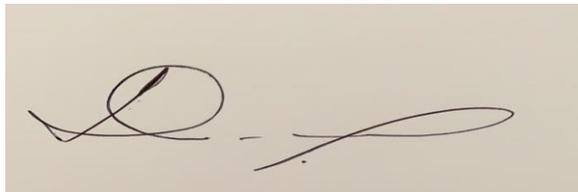
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1° en concordancia con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2°. RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho MARIA CAMILA REYES MURCIA, con C.C. No. 1.007.701.334, adscrita al Consultorio Jurídico “Reinaldo Polania Polania” de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante y conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalía Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 18 MAYO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 14 MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 077

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO